

Fecha: 29/06/2021

44

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:09:27.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:10:44.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520160023700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBAY REINA RAMIREZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:15:03.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520160045600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER SALAZAR MORENO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:23:38.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:28:46.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:39:09.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:40:05.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIZARDO GOMEZ MOLINA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:48:20.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520190031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON SAUL ANGEL RINCON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:53:04.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520200007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 17:59:05.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520200013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO CLEVES GUERRA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 18:02:32.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA NELLY LOSADA DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 18:07:41.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300520200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ARCELIA CASTRO DE RAMIREZ	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 18:12:06.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALBA LUCÍA ZAMBRANO CONTA Y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00046-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

<sup>1</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [cataolir@hotmail.com](mailto:cataolir@hotmail.com) [talia\\_selene@hotmail.com](mailto:talia_selene@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co](mailto:notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co) [ssalud@huila.gov.co](mailto:ssalud@huila.gov.co) [marlio.mora@yahoo.es](mailto:marlio.mora@yahoo.es) [notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co](mailto:notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

✖

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864ef50c6a928ebfd8f34a2e7b230a3235569f3a7ccf981851c8aaca30d11339**

Documento generado en 28/06/2021 04:35:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

#### I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

#### II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de abril de 2021, obrante en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Queja<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia que negó la solicitud de nulidad impetrada por el mismo, proferida por el Juzgado el 30 de enero de 2020.

En firme la providencia, ingrese al Despacho el expediente para dar cumplimiento al ordinal segundo de la providencia del 30 de abril de 2021

En atención a lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de abril de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 009 de la Carpeta Segunda Instancia Recurso Queja ubicada en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **Ingrese** el expediente a Despacho para dar cumplimiento al ordinal segundo de la providencia del 30 de abril de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [bonilla\\_pedrogil@yahoo.es](mailto:bonilla_pedrogil@yahoo.es) [milton.bravoe@electrohuila.co](mailto:milton.bravoe@electrohuila.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a7b53b2dd0fdd3b1cc1341d1415f59cb0d8a0466b7809e7ec8566e3e60771b**

Documento generado en 28/06/2021 04:36:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: NORBEY REINA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00237-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

<sup>1</sup>Archivo 006 visible en el Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)  
[medicinalaboralneiva@gmail.com](mailto:medicinalaboralneiva@gmail.com) [marlio.mora@yahoo.es](mailto:marlio.mora@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [gerencia@esesantoniodepadua.gov.co](mailto:gerencia@esesantoniodepadua.gov.co)  
[juridica@esesantoniodepadua.gov.co](mailto:juridica@esesantoniodepadua.gov.co) [talia\\_selene@hotmail.com](mailto:talia_selene@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7ff8647f469b7892a3b83f0e04e677008295a58e43c3a9c94b66be145df0c**

Documento generado en 28/06/2021 04:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MILLER SALAZAR MORENO
Demandado	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00456-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Javier Roa Salazar**, como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el recurso de apelación contra sentencia. (fl. 2 Archivo 006).

<sup>1</sup>Archivo 007 visible en el Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es)  
[misamo1947@gmail.com](mailto:misamo1947@gmail.com) [duber\\_v@outlook.com](mailto:duber_v@outlook.com) [carolquiza@hotmail.com](mailto:carolquiza@hotmail.com)  
[ralara@utrahuilca.com](mailto:ralara@utrahuilca.com) [jairohibarra@hotmail.com](mailto:jairohibarra@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9325b0658a0d95fc4a9513f7be4d6b80511cb4b94277c5e6efb535922ca90fed**

Documento generado en 28/06/2021 04:36:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00202-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**?

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.<sup>1</sup>

Las demandantes **LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITOVIS GUEVARA, DIANA YINETH SALAZAR VITOVIS**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **VALENTINA NARVÁEZ SALAZAR** y **YEINER MATÍAS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup>Carpeta Llamamiento Mapfre -AXA Colpatria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>2</sup>

Posteriormente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>3</sup>, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía, llamó en garantía a la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías —INVIAS, que cuenta con coaseguro, en el cual participan AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Adicionalmente, el porcentaje del coaseguro previsto en la póliza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. corresponde a una participación del 20.00%.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Carpeta Llamamiento No. 1 Invias -Mapfre del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Carpeta Llamamiento Mapfre -AXA Colpatría, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**PRIMERO:** **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respecto a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, [frankyabogado@yahoo.com](mailto:frankyabogado@yahoo.com) [abogados1215@gmail.com](mailto:abogados1215@gmail.com)  
[andreina71@gmail.com](mailto:andreina71@gmail.com) [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[cobregon@invias.gov.co](mailto:cobregon@invias.gov.co) [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co)  
[secretariogeneral@aliadas.com.co](mailto:secretariogeneral@aliadas.com.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)  
[rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e94a92f003bbe8e2acea43fb64f85fd9327aa39ce3b875064b249fb2dc145a51**

Documento generado en 28/06/2021 04:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 6

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00202-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.<sup>1</sup>

Las demandantes **LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITOVIS GUEVARA, DIANA YINETH SALAZAR VITOVIS**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **VALENTINA NARVÁEZ SALAZAR** y **YEINER MATÍAS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup>Carpeta Llamamiento Mapfre -Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>2</sup>

Posteriormente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>3</sup>, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías —INVIAS, que cuenta con coaseguro, en el cual participan AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Adicionalmente, el porcentaje del coaseguro previsto en la póliza de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS corresponde a una participación del 20.00%.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

---

<sup>2</sup> Carpeta Llamamiento No. 1 Invias -Mapfre del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Carpeta Llamamiento Mapfre -Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respecto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, [frankyabogado@yahoo.com](mailto:frankyabogado@yahoo.com) [abogados1215@gmail.com](mailto:abogados1215@gmail.com)  
[andreina71@gmail.com](mailto:andreina71@gmail.com) [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[cobregon@invias.gov.co](mailto:cobregon@invias.gov.co) [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co)  
[secretariogeneral@aliadas.com.co](mailto:secretariogeneral@aliadas.com.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)  
[rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783ab0947490c45f33c3cb6d5e4dabaf8985c5b44443d3bf71f3f970c77e83a**

Documento generado en 28/06/2021 04:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00202-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.?**

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, respecto la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.<sup>1</sup>

Las demandantes **LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITOVIS GUEVARA, DIANA YINETH SALAZAR VITOVIS**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **VALENTINA NARVÁEZ SALAZAR y YEINER MATÍAS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado

<sup>1</sup>Carpeta Llamamiento Aliadas-Confianza, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI** llamó en garantía a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**<sup>2</sup>

Posteriormente la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del llamamiento en garantía**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

---

<sup>2</sup> Carpeta Llamamiento Ani-Aliadas del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** dentro del término de traslado de la contestación de llamamiento en garantía<sup>3</sup>, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguro con póliza No. RE07437, la cual cubre el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2017 y el 21 de septiembre de 2018, cuyo objeto es el amparo de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de concesión No. 012 de 2015.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

**1.-** Si bien se la solicitud de llamamiento reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se le recuerda a la entidad llamante el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**

---

<sup>3</sup> Carpeta Llamamiento Ani-Aliadas del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

### **3.2. Poderes**

De acuerdo al poder conferido por el representante legal de Aliadas para el Progreso SAS, Jorge Libardo Duarte Ballesteros a la abogada Catalina Molina Lozano<sup>4</sup>, allegado con la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el director territorial de INVIAS, Jesús Eduardo Rincón Silva a la abogada Carolina Obregón Silva<sup>5</sup>, allegado mediante mensaje de datos del 6 de abril de 2021, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Folio 5 Archivo 001 Carpeta Llamamiento en Aliadas-Confianza, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a fin de que subsane el defecto señalado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Catalina Molina Lozano, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 5 Cuaderno Llamamiento 4).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** la abogada Carolina Obregón Silva, para que actúe en representación de los intereses de la demandada INVIAS conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 3 Archivo 010).

**QUINTO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, [frankyabogado@yahoo.com](mailto:frankyabogado@yahoo.com) [abogados1215@gmail.com](mailto:abogados1215@gmail.com)  
[andreina71@gmail.com](mailto:andreina71@gmail.com) [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[cobregon@invias.gov.co](mailto:cobregon@invias.gov.co) [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co)  
[secretariogeneral@aliadas.com.co](mailto:secretariogeneral@aliadas.com.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)  
[rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com) notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba7d99e238a580ddd6e3f53259bd79d4d17afdeef6ecf8f44ee15569daae469**

Documento generado en 28/06/2021 04:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSÉ LIZARDO GÓMEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00376-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>1</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De la excepción previa planteada y su estudio**

En el presente asunto, la demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>, y propuso la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**<sup>3</sup>, respecto de la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

**2.2.1. Ineptitud de la Demanda:** Indica que el demandante fundamente sus pretensiones en hechos que ya fueron materia de estudio y decisión por parte de la entidad, donde por intermedio de acto administrativo se hizo el respectivo reconocimiento y la indexación de la mesada pensional del actor. También agrega que de declararse nula la resolución emitida por la entidad con la cual se reconoció el derecho a la respectiva indexación, sería ir en contravía de las pretensiones de la misma, por cuanto se configura la exceptiva invocada, pues si bien se está frente a un acto administrativo emitido por la entidad, precisa que el derecho ya se encuentra reconocido y no sería por vía de nulidad y restablecimiento del derecho la forma de acceder al pago de acreencias causadas por actos administrativos que reconocen el derecho. Por último, señala que se omitió incluir los actos administrativos por medio de los cuales CAJANAL reliquidó la pensión gracia de los demandantes.

**- . Traslado de la excepción:** La parte actora guardó silencio según el informe secretarial del 27 de abril de 2021<sup>4</sup>.

**- . Pronunciamiento del Despacho:** Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>5</sup>.

Lo anterior, dado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales»* o *«por la indebida acumulación de pretensiones»* y en relación con otras situaciones

<sup>2</sup> Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 6 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

debe acudirse a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

### **- Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

En virtud a la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

### **- Caso en Concreto**

En primer lugar, destaca el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores José Lizardo Gómez Molina, Héctor Velásquez Garzón, Gerardo Imbachi Garces y Jorge Tovar Chaux, pretenden la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 041833 del 7 de noviembre de 2017<sup>6</sup> y RDP004355 del 6 de febrero de 2018<sup>7</sup>; Resoluciones Nos. RDP 042272 del 9 de noviembre de 2017<sup>8</sup> y RDP 005038 del 9 de febrero de 2018<sup>9</sup>; Oficio con radicado No. 201814302402531 del 21 de mayo de 2018<sup>10</sup>; y Oficio con radicado No. 201850051440682 del 16 de mayo de 2018<sup>11</sup>, respectivamente, por los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, les negó el reconocimiento de la indexación de la pensiones reconocidas mediante Resoluciones Nos. 0026572 del 29 de diciembre de 2003<sup>12</sup>; 26806 del 30 de diciembre de 1997<sup>13</sup>; 011745 del 9 de mayo de 2001<sup>14</sup>; y 27529 del 8 de julio de 2006<sup>15</sup>.

En consecuencia, pretenden como restablecimiento de sus derechos, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en las resoluciones donde se liquidaron las pensiones y adquirieron el status de pensionados, en su orden: 23 de diciembre de 2001 al 22 de diciembre de 2002; 13 de marzo de 1995 al 12 de abril de 1996; 15 de agosto de 1996 al 14 de agosto de 1997; 19 de julio de 2004 al 18 de julio de 2005<sup>16</sup>.

<sup>6</sup> José Lizardo Gómez Molina. Folio 72-75 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Héctor Velásquez Garzón. Folio 77-80 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Gerardo Imbachi Garces. Folio 156-161 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Jorge Tovar Chaux. Folio 162-167 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>10</sup> Folio 173-175 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 242-243 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folio 31-33 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 146-148 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>14</sup> Folio 189-191 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>15</sup> Folio 217-219 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>16</sup> Folio 4-5 Libelo Introdutor, Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Descendiendo al caso sub júdice, frente a la excepción denominada "*Ineptitud de la Demanda por Falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de Pretensiones*", del análisis efectuado por el pleno, el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la entidad excepcionante, comoquiera que el medio de control instaurado, de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda los actos administrativos que generaron las lesiones alegadas sobre el derecho subjetivo de los actores, y que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

En el presente asunto, se demandan los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 041833 del 7 de noviembre de 2017<sup>17</sup> y RDP004355 del 6 de febrero de 2018<sup>18</sup>; Resoluciones Nos. RDP 042272 del 9 de noviembre de 2017<sup>19</sup> y RDP 005038 del 9 de febrero de 2018<sup>20</sup>; Oficio con radicado No. 201814302402531 del 21 de mayo de 2018<sup>21</sup>; y Oficio con radicado No. 201850051440682 del 16 de mayo de 2018<sup>22</sup>, respectivamente, los cuales de manera expresa negaron el reconocimiento y pago de las indexaciones solicitadas por los demandantes, lo que, en consecuencia, les generó una lesión sobre el derecho subjetivo que estimaban plausible los demandantes.

Por lo tanto, debe aclararse que la finalidad de los actos administrativos que reconocieron las pensiones, no es otra que el reconocimiento de las prestaciones económicas, de las cuales se derivan las reclamaciones que dieron origen a los actos demandados, pero no tienen relación con el objeto del litigio.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada "*Ineptitud de la Demanda por Falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de Pretensiones*".

- . Ahora bien, la entidad demandada, formula la excepción denominada "**Prescripción**"<sup>23</sup>, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

---

17 José Lizardo Gómez Molina. Folio 72-75 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

18 Héctor Velásquez Garzón. Folio 77-80 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

19 Gerardo Imbachi Garces. Folio 156-161 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

20 Jorge Tovar Chaux. Folio 162-167 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

21 Folio 173-175 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

22 Folio 242-243 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

23 Folio 7 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>24</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>25</sup>*  
(Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de la sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de *prescripción* a la etapa de la sentencia.

### **2.3. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y no haya pruebas por practicar.

---

<sup>24</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

### **2.3.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si los demandantes tienen derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, les reconozca y pague los ajustes o indexación de los valores reconocidos en las resoluciones donde se liquidaron las pensiones desde el momento y adquirieron el status de pensionados, en su orden: 23 de diciembre de 2001 al 22 de diciembre de 2002; 13 de marzo de 1995 al 12 de abril de 1996; 15 de agosto de 1996 al 14 de agosto de 1997; 19 de julio de 2004 al 18 de julio de 2005<sup>26</sup>.

### **2.3.2. Pruebas**

Teniendo en cuenta que los expedientes administrativos solicitados en el libelo introductor, fue aportado por la entidad demandada con su escrito de defensa (link Google drive)<sup>27</sup>, y sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera otra solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>28</sup> y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 182A incluido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno correspondiente para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Reconocimiento Personería**

---

<sup>26</sup> Folio 4-5 Libelo Introductor, Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>27</sup> <https://drive.google.com/drive/folders/1VFo6yK2gf-7pCulD2B03gD0DtBS9eiBc?usp=sharing>

<sup>28</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder general conferido por la UGPP mediante escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017, al abogado **Abner Rubén Calderón Manchola**<sup>29</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 literal b) del artículo 182A incluido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", formulada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

---

<sup>29</sup> Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Abner Rubén Calderón Manchola**, como apoderado de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, [eujiama60@hotmail.com](mailto:eujiama60@hotmail.com) ; [abogado.carloscardozo@hotmail.com](mailto:abogado.carloscardozo@hotmail.com) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co) ; [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4dff261d6800f65edc290bf51cf84349eef1381b3f96c4d663621d6a9a7390**

Documento generado en 28/06/2021 04:35:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON SAÚL ÁNGEL RINCÓN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00317-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación, son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de antigüedad, devengada durante el último año de prestación del servicio militar.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup> y contestación<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 19-63 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 13-44 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poder**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el director y representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso<sup>4</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder

---

<sup>4</sup> Folio 13 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, [juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com) [cmunoz@cremil.gov.co](mailto:cmunoz@cremil.gov.co) [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afa9e69a0f0e623612008678fe9bc3345f64889eedfb70f94d261223c17078**  
Documento generado en 28/06/2021 04:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO	: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00071-00

### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandadas, y para resolver una de ellas, requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

En el presente asunto, la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 16 de marzo de 2021<sup>3</sup> y presentó escrito de excepciones previas, proponiendo las denominadas **"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES"** siendo procedente en esta oportunidad pronunciarse respecto a la última en cita, pues frente a la primera, obra solicitud de práctica de pruebas, la cual más adelante se pasará a abordar.

### **- Ineptitud de la Demanda por incumplimiento de requisitos legales:**

Argumenta en el acápite denominado concepto de violación de la demanda no se realiza ninguna argumentación que indique, soporte, sustente o fundamente la supuesta vulneración de las normas que cita como fundamentos de derecho presuntamente violadas con los actos administrativos demandados, pues tan solo transcribe los preceptos normativos, los pocos argumentos no son claros, pertinentes ni consecuentes, ni suficientes para soportar la legalidad o vicio que pudiese dar lugar a la nulidad de los actos objeto del medio de control. En virtud a lo anterior señala que la demanda no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, resultando jurídicamente procedente la exceptiva.

**- Traslado de la excepción:** Venció en silencio el traslado concedido a la parte demandante según la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>.

**- Pronunciamiento del Despacho:** En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada *«ineptitud sustantiva de la demanda»*. Al respecto el Consejo de Estado ha hecho alusión a esta figura como si se tratara

---

<sup>2</sup> Archivo 010, 011 y 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>5</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, estableció que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «*ineptitud sustantiva de la demanda*», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

En el caso bajo examen, la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en que la demanda carece de una explicación razonada de la violación que se le imputa a los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial de revisión No. 900016 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 900008 del 15 de octubre de 2019, cuya nulidad se depreca.

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4º específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

**"Artículo 162.-** *Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación. (...)"*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.<sup>6</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante enunció las disposiciones que considera violadas y posteriormente explicó el concepto de violación en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de la entidad demanda a través de los actos administrativos

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>7</sup> Folio 5-6 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandados, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida.

Como en el escrito de la demanda presentada la demandante Grupo PER S.A.S. se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva.

## 2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, si bien en la demanda se solicitó como prueba la remisión de todos los antecedentes y actuaciones administrativas de la entidad demandante, concernientes al proceso de investigación tributaria por el impuesto nacional al consumo del periodo 02 del año gravable 2016, lo cierto es que la entidad demandada aportó la documental con el escrito de contestación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de práctica de prueba formulada por la entidad demandada en el escrito de excepciones previas relacionada con la exceptiva denominada ***Inexistencia del Demandante***, "(...) solicito a su Despacho oficie a la Cámara de Comercio de Neiva con el fin de obtener Copia del acta No. 12 del 02 de febrero de 2018, registrada en la Cámara de Comercio Bajo el número 467328 del Libro XV del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, como quiera que esta prueba fue solicitada mediante el aplicativo PQSR de la Cámara de Comercio de Neiva sin respuesta positiva hasta el momento"<sup>8</sup>, el Juzgado teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, procede a **DECRETAR** la prueba solicitada por la entidad excepcionante, en virtud a lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia, procede a **FIJAR** fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

---

<sup>8</sup> Folio 7 del Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales. Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de

forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la directora de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva —DIAN, doctora Yenny Arias Molina a la abogada **Claudia Marcela Vargas Triviño**<sup>9</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**", formulada por la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba solicitada por la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, relacionada con la excepción denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**", de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Neiva con el fin de obtener Copia del acta No. 12 del 02 de febrero de 2018, registrada en la Cámara de Comercio Bajo el número 467328 del Libro XV del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. Atiéndase por secretaria.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a

---

<sup>9</sup> Folio 4 Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Claudia Marcela Vargas Triviño**, como apoderada de la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 4 Archivo 007), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SIXTO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [jrzcontador@hotmail.com](mailto:jrzcontador@hotmail.com) [jrzuniga75@gmail.com](mailto:jrzuniga75@gmail.com) [ingdiegoperdomo@hotmail.com](mailto:ingdiegoperdomo@hotmail.com) [cvargast1@dian.gov.co](mailto:cvargast1@dian.gov.co) [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99379ab605e679a43946fe0ed0a32e2103b82f28da71ac028bf90ff3ac6adc00**  
Documento generado en 28/06/2021 04:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : BERNARDO CLEVES GUERRA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00132-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>1</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por la entidad

<sup>1</sup> Archivo 015, 016 y 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandada, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De la excepción previa planteada y su estudio**

En el presente asunto, la demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>, sin presentar excepciones previas, pues si bien fórmula la *Prescripción de los derechos laborales reclamados*<sup>3</sup>, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>4</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>5</sup>*  
(Negrillas fuera del texto)

<sup>2</sup> Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 16 Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de la sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Del análisis efectuado al expediente, se observa que revisada la demanda, y el escrito de contestación, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar<sup>6</sup>, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales. Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

---

<sup>6</sup> Folio 9 Archivo 003 y Folio 20 Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el representante legal de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila a la abogada **Talia Selene Barreiro Ibata**<sup>7</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** , para la

---

<sup>7</sup> Folio 22 Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Talia Selene Barreiro Ibata**, como apoderada de la entidad demandada, **ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 22 Archivo 0), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [cleves.berna@hotmail.com](mailto:cleves.berna@hotmail.com), [suspension@consultoresasociados.com](mailto:suspension@consultoresasociados.com), [cs@consultores.net.co](mailto:cs@consultores.net.co), [notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com](mailto:notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com), [notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co](mailto:notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07390f1ccc39dd77219b9111559e2b55fdbb43f7838f7bacbad914e8add52516**

Documento generado en 28/06/2021 04:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AURA NELLY LOSADA DE SUÁREZ
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00177-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

<sup>1</sup> Archivo 009, 010, 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por una de las entidades demandadas, y para resolver se requiere la práctica de una prueba solicitada, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De la excepción previa planteada y la solicitud de prueba**

En el presente asunto, la entidad demandada Nación –Min. Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio al traslado de la demanda, según constancia secretarial del 26 de abril de 2021<sup>3</sup>

Por otra parte, la entidad demandada Secretaría de Educación Departamental del Huila, contestó oportunamente la demanda a través de memorial del 15 de febrero de 2021<sup>4</sup> proponiendo la excepción previa denominada, **"FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** siendo procedente analizar la solicitud de práctica de prueba.

**- Traslado de la excepción:** Venció en silencio el traslado concedido a la parte demandante según la constancia secretarial del 3 de mayo de 2021<sup>5</sup>.

**- Pronunciamiento del Despacho:** Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba realizada por el ente territorial demandado guarda relación directa con la excepción previa denominada **"FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, se encuentra en cabeza de la otra entidad demandada que no contestó la demanda, y a pesar de los requerimientos elevados por el apoderado de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, no han sido atendidos.

Así las cosas, Juzgado teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluyó el 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, procede a **DECRETAR** la prueba solicitada por la entidad excepcionante Secretaría de Educación Departamental del Huila, en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procede a **FIJAR** fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en

<sup>2</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico (E) del Departamento del Huila, doctora Adriana Alarcón Rodríguez al abogado **David Huepe**<sup>6</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la prueba solicitada por la demandada Secretaría de Educación Departamental del Huila, relacionada con la excepción denominada **"FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Nación –Min. Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue los antecedentes administrativos de la docente Aura Nelly Losada de Suárez, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. Atiéndase por secretaria.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado

---

<sup>6</sup> Folio 13 Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **David Huepe**, como apoderado de la entidad demandada Secretaría de Educación Departamental del Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 13 Archivo 008), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [jorgeenriquetrujillo@gmail.com](mailto:jorgeenriquetrujillo@gmail.com), [asenethbernal@hotmail.com](mailto:asenethbernal@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), [davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df25d84bda27276df124a7e86454c7d321b18057482efc2f9c63d599258d9e**  
Documento generado en 28/06/2021 04:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES

DEMANDADO : ARCELIA CASTRO DE RAMÍREZ

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00184-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la demandada Arcelia Castro de Ramírez contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 17 de marzo de 2021<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas, Si bien la demandada propuso la excepción denominada "**Caducidad**"<sup>2</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal, siendo procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, el litigio se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho al reintegro de diferencia pagada en el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 15013 del 16 de enero de 2014, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Arcelia Castro de Ramírez con ocasión al fallecimiento del señor Álvaro Ramírez Valencia.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 5-6 Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 12-27 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## 2.3. Poderes

### 2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la demandada Arcelia Castro de Ramírez, a los abogados **Jesús Albeiro Cortés Arteaga** y **Jenny Paola Olarte Gómez**<sup>4</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción denominada "**Caducidad**", formulada por la parte demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados **Jesús Albeiro Cortés Arteaga** y **Jenny Paola Olarte Gómez**, como apoderados de la demandada Arcelia Castro de Ramírez, conforme a las facultades conferidas en el

---

<sup>4</sup> Folio 2 del Archivo 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. (fl. 2 Archivo 017).

**SEXO:** **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) [dra.olartegomez@gmail.com](mailto:dra.olartegomez@gmail.com) [jcortes1224@hotmail.com](mailto:jcortes1224@hotmail.com) , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980afd1ac128d4d0722ce83aeddec3a2719d8a5e658baf43ffecca0c11219af**  
Documento generado en 28/06/2021 04:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**